



Resolución Gerencial

N° 378 /2023-GRP-PECHP-406000

Piura,

30 NOV. 2023

VISTOS:

La CARTA N°11/2022-GRP-PECHP-406004, de fecha 21 de enero del 2022, el MEMORANDO N°176/2023-GRP-PECHP-406004.PER de fecha 14 junio 2023 y el INFORME N°27/2023-GRP-PECHP-406000-STPAD, de fecha 22 de julio 2023, sobre el proceso SOBRE CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR DE REPOSICION.

CONSIDERANDO:

Con Informe N°06/2021-GRP-PECHP-406003, de fecha 21 de enero 2021, la Oficina de Administración mediante proveído inserto en dicho informe pasa a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos, para trámite correspondiente, esto recepcionado por la STPAD PECHP.

Con Informe N°04/2022-GRP-PECHP-406000-STPAD, de fecha 20 de enero 2022 el Secretario TPAD Jim Henry Merino Merino remite Informe de Precalificación sobre Cancelación de Medidas Cautelares de Reposición, siendo de la recomendación de iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario contra José Rolando Garcés Angulo, proponiendo la sanción correspondiente, con fecha 24 de enero 2022 la Oficina de Administración PECHP mediante proveído inserto en el informe pasa a la Secretaria TPAD, para su conocimiento y custodia (se notificó), recepcionado por la STPAD con fecha 25 de enero 2022.

Mediante Carta N°11/2022-GRP-PECHP-406004 el Jefe de Oficina de Administración del PECHP como Órgano Instructor y Sancionador, comunica el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario contra José Rolando Garcés Angulo, el mismo que firma con fecha 21 de enero del 2022, mediante pase inserto del 24.01.2022 el Jefe de Administración pasa al Secretario Técnico para su conocimiento y custodia que corresponda recepcionándolo el 25.01.2022.

Mediante Carta N° 01/2022-GRP-PECHP-406004-ABS-SG, de fecha 28 de enero 2022 el Encargado de Servicios Generales José Rolando Garcés Angulo presenta Descargo – Proceso Administrativo Disciplinario, dirigido al Jefe de Oficina de Administración Eddy Juárez Mechatto recepcionado con fecha 28 de enero 2022, mediante pase inserto del 28.01.2022 la Oficina de Administración remite a la STPAD para conocimientos y fines que correspondan. No observándose el sello de recepción por la Secretaría Técnica.

Memorando N° 11/2023-GRP-PECHP-406000-STPAD de fecha 05 de abril 2023 dirigido por el STPAD Econ. Fernando Quispe Melendez, al Jefe de la Oficina de Administración, en asunto estado de proceso encontrado en la STPAD "Teniendo como última actividad el escrito presentado por el servidor José Rolando Garcés Angulo de fecha 28 de enero del 2022 (...)". "No teniendo en el expediente la Resolución donde se resuelve la situación administrativa del servidor. (...) solicitamos se remita copia fedateada de la resolución o documento que resuelva la situación administrativa del servidor, para el archivo y pasar a la custodia del expediente como señala la Ley Servir. Recepcionado por la Oficina de Administración con fecha 05 de abril 2023, a fojas 117 aparece el pase inserto de la Oficina de Administración dirigido Personal para su trámite, recepcionado con fecha 12 de abril del 2023.



Resolución Gerencial

N° 378 /2023-GRP-PECHP-406000

Informe N° 066/2023-GRP-PECHP-406004.PER remitido por Luis Enrique Menacho Alvarado Especialista en Recursos Humanos, dirigido al Jefe de Oficina de Administración del PECHP de fecha 18 de abril 2023, asunto estado de Proceso Administrativo Disciplinario – STPAD “Al respecto es de manifestarle que se ha procedido a realizar una búsqueda en el archivo personal del servidor José Rolando Garcés Angulo, respecto de la Resolución indicada, no habiéndose encontrado tal documento, ni otro que resuelva la situación del servidor mencionado”. En el mencionado documento se encuentra inserto un pase insertado de la Oficina de Administración a la STPAD para trámite correspondiente recepcionado con fecha 20 de abril 2023 por STPAD.

Informe N° 21/2023-GRP-PECHP-406000-STPAD, remitido por la STPAD al Jefe de Oficina de Administración con fecha 25 de abril 2023, recepcionado el 26 de abril 2023 por la Oficina de Administración. El informe en el párrafo 4 señala “revisado el presente expediente, recibido el descargo por parte del servidor José Rolando Garcés Angulo (folio 103), el estado del proceso es resolver la situación administrativa del servidor, pasamos el expediente que contiene el PAD a su despacho para que emita la Resolución correspondiente”. En el informe se observa 02 pases uno de fecha de 27 de abril 2023 remitido por la Oficina de Administración a Personal para su atención según lo solicitado y el otro pase de fecha 05 de mayo de 2023 remitido por la Unidad de Personal a la O.A. para se remite proyecto memo a DASA.

Memorando N° 487/2023-GRP-PECHP-406004, remitido por el Jefe de Oficina de Administración PECHP a Especialista III Abastecimiento y Servicios Auxiliares Proyecto Especial Chira Piura de fecha 08 de mayo del 2023 que en el párrafo 4 señala “Corresponde en consecuencia de calidad de Jefe Inmediato del servidor José Rolando Garcés Angulo, previa evaluación de lo recomendado por la STPAD, proceda a confirmar la sanción impuesta o en su defecto desestimarla, en cuyo caso deberá exponer los motivos que conlleven a ello” recepcionado con fecha 08 de mayo 2023.

Informe N°66/2023-GRP-PECHP-406004.ABS, remitido por Especialista de Abastecimiento y Servicios Auxiliares a Jefe de Oficina de Administración. Señalando que el Expediente se encuentra prescrito, solicitando que se remita a la Oficina de la Unidad de Personal para que determine las acciones a seguir en el presente caso, recepcionado por la Oficina de Administración con fecha 01 de junio 2023. Observándose también el pase de Oficina de Administración a Personal para acciones correspondientes, recepcionado por Recursos Humanos el 02 de Junio del 2023.

Informe N°176/2023-GRP-PECHP-406004.PER, remitido por el Especialista de Recursos Humanos a la STPAD, asunto: Informe de precalificación sobre cancelación de medida cautelar de reposición que en el párrafo 6 “agrega así mismo que, a la fecha no se ha remitido la Resolución solicitada por la STPAD, además desde la notificación de la apertura del PAD (21.01.2022) a la fecha del documento referido han transcurrido 01 año 03 meses y 18 días. Párrafo 7 “por lo tanto, concluye que lo solicitado por STPAD y la O.A., resulta improcedente por haber prescrito el plazo de Ley. Párrafo 8 “siendo así, esta área de Recursos Humanos estima pertinente que la STPAD, proceda identificar a los responsables que dejaron prescribir el PAD (...)”, memorando recepcionado por STPAD el 14 de junio del 2023.



Resolución Gerencial

N° 378 /2023-GRP-PECHP-406000

Informe N°27/2023-GRP-PECHP-406000-STPAD, remitido por la STPAD a Gerencia General que en su párrafo 3 señala "teniendo en lo expuesto en el documento de referencia, se dispone que la STPAD proceda a identificar a los responsables que dejaron prescribir el presente PAD, siendo esto un hecho jurídico: la Institución Jurídica de Preinscripción, debe existir una resolución que lo declare; revisado el expediente PAD no existe la resolución que declare la preinscripción, hecho que impide que esta STPAD realice alguna investigación. Párrafo 4 "teniendo en consideración que la norma establece que la máxima autoridad administrativa de la entidad declara la prescripción de oficio a pedido de parte, por lo expuesto esta STPAD remite a su despacho para que haga el análisis y determine si ha operado la institución jurídica de la prescripción y remitir la resolución correspondiente".

Que, la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio, sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Que, la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración. No obstante, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3° de la Constitución Política del Perú), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe saltarse la vinculatoriedad de la administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la Persecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales que lo conforman.

La regulación de la Ley de Procedimiento Administrativo General La Ley

27444. Regula la figura de la prescripción de las infracciones en el subcapítulo de la potestad sancionadora, en los siguientes términos: "Artículo 233°.- Prescripción 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado 23. Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla, sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".



Resolución Gerencial

N° 378 /2023-GRP-PECHP-406000

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N.º 001-2016-SERVIR/TSC ASUNTO: LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL "

Plazo de prescripción en el nuevo régimen del Servicio Civil inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94º de la Ley establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción". Por su parte, el artículo 97º del Reglamento precisa que: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se **han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año**. El primero iniciará su cómputo a partir **de la comisión de la falta**, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años. Así, a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma.

Como establece la ley 27444, no se pueden analizar el fondo cuando un hecho que supuestamente puede ser una falta administrativa, se encuentra prescrito, sólo debemos basarnos a determinar si efectivamente a transcurrido los plazos para determinar si el PAD ha prescrito, para lo cual se analiza Carta N°11/2022-GRP-PECHP-406004, de fecha 21 de enero 2022, que da inicio al Proceso Administrativo Sancionador (PAD) contra el servidor José Rolando Garcés Angulo. Así tenemos, que analizar si proceso la prescripción administrativo sancionador (PAD), por el plazo, tenemos que desde el inicio del proceso administrativo sancionador (PAD) a la fecha han transcurrido ya 1 años y 10 meses y 3 días, por lo que el proceso administrativo sancionador (PAD), ha prescrito, ya que se superó el plazo de un año que otorga la ley para sancionar, desde el inicio del PAD.



Resolución Gerencial

N° 378 /2023-GRP-PECHP-406000

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley el Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, **sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda corresponder**, y de acuerdo con el artículo 140 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N°353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de 2016, el Gerente General es el órgano ejecutivo de mayor nivel jerárquico del Proyecto Especial Chira Piura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) seguida contra el Servidor José Rolando Garcés Angulo que podrían haber cometido las presuntas faltas, en el hecho "Cancelación de Medidas Cautelares de Reposición" contenida en la Carta N°11/2022-GRP-PECHP-406004.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE con la presente resolución al servidor José Rolando Garcés Angulo en forma personal.

ARTÍCULO TERCERO. DISPONER remitir todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos, para que mediante la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del PECHP, determine responsabilidades en la prescripción del presente Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), conforme al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley el Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA

Ing. Benjamin Marcelino Padilla Rivera
GERENTE GENERAL (e)